

LA JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO, ANTE LA SUCESION

Por Iñigo CAVERO

A veces el comentarista de temas políticos y constitucionales recibe el encargo de ocuparse de alguna materia por la que no siente especial atracción. Asume la tarea de escribir e informar sobre el tema, pero deja previa constancia de sus profundas reservas y de su opción por otras formas de articular la participación y representación política.

La proximidad al cumplimiento de las previsiones de la ley de Sucesión en la Jefatura del Estado plantea algunos problemas jurídico-constitucionales y políticos que pueden tener cierto interés informativo.

El Príncipe de España ha asumido las funciones de la Jefatura del Estado por enfermedad del titular de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Estado, pero en algunos comentarios periodísticos se han planteado dudas sobre la situación de titularidad y ejercicio que se produce respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento.

Así como me parece que es opinable si la sustitución temporal en la Jefatura del Estado alcanza a las prerrogativas extraordinarias, que fueron concedidas al actual Jefe del Estado en circunstancias excepcionales, no puede desconocerse especialmente después de leer el artículo 1.º de la ley de 14 de julio de 1972, que la Jefatura Nacional del Movimiento, en tanto no se cumplan las previsiones sucesorias, le corresponde "con carácter vitalicio" e "intuitae personae" a Francisco Franco (Transitoria III de la Ley Orgánica del Estado). Acredita esta incuestionable opinión sobre el alcance del carácter personalísimo de la actual Jefatura del Movimiento, la posición adoptada por el intérprete más autorizado en 1974, con motivo de su crisis de salud, que aún durante los últimos días de la suspensión temporal de sus funciones en la Primera Magistratura del Estado, recibió para despacho, al ministro secretario general del Movimiento e incluso designó a dos consejeros nacionales del Mo-

vimiento para cubrir dos vacantes producidas en el grupo selecto de los cuarenta (almirante Pita da Veiga y señor Utrera Molina), nombramientos que, según se comentó por entonces, fueron conocidos por el presidente del Gobierno por los medios de comunicación social.

Como la sustitución actual incide únicamente sobre la Jefatura del Estado, la Jefatura Nacional del Movimiento sigue residenciada formalmente en el Fundador del Régimen, no obstante sus problemas de salud para desempeñarla.

Si esta situación se mantuviera, probablemente, se le plantearían algunos problemas funcionales al secretario general del Movimiento, que en su doble carácter de vicepresidente del Consejo Nacional y director del Movimiento organizativo, venía, según práctica establecida en el ejercicio de la función, despachando directamente con el jefe nacional del Movimiento.

Pero, paralelamente, el secretario general del Movimiento, no obstante su condición de miembro del Gobierno, en el actual interregno adquiere una circunstancial autonomía y relevancia respecto a la estructura del Movimiento, ya que, conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del Movimiento, "dirige la organización y servicios", "bajo la autoridad de la Jefatura Nacional", cuyo ejercicio es de difícil efectiva actividad.

Al cumplirse las previsiones sucesorias, "el Sucesor" asumirá, automáticamente con la Jefatura del Estado, la del Movimiento, ya que al iniciarse el ejercicio de otra etapa histórica del Régimen, es de aplicación, al respecto, lo precep-

tuado en los artículos 6.º y 7.º de la Ley Orgánica del Estado.

Pero esta identificación institucional de ambas jefaturas tiene un carácter más simbólico que efectivo, pues si bien al Jefe del Estado le corresponde presidir, si lo es, oportunamente, las deliberaciones del Consejo Nacional y recabar informes del mismo, se produce por imperio de la propia Ley Orgánica, una forzosa delegación de la Jefatura Nacional del Movimiento en el presidente del Gobierno, que la desempeñará "en nombre del Jefe del Estado", pero "asistido por el Consejo Nacional y el secretario general".

En consecuencia, el presidente del Gobierno encuentra reforzada su posición respecto a la situación anterior, en la que el Consejo Nacional y la Organización del Movimiento quedaban sometidos a la autoridad del Jefe del Estado, con la colaboración directa del ministro secretario general del Movimiento.

El titular de la Secretaría General del Movimiento desplazará su dependencia directa del Jefe del Estado, a una sumisión de autoridad respecto al presidente del Gobierno.

Ello vendrá a suponer cierta desvalorización de la Secretaría General del Movimiento, que queda miméticamente sometida al presidente del Gobierno.

El presidente del Gobierno, en tal circunstancia, no estará sentado en los plenos del Consejo Nacional, como hasta ahora, en el banco del Gobierno, viendo cómo lo preside un ministro de su propio Gabinete, sino, por el contrario, ocupará el sitio del podium presidencial.

Esta nueva función que asumirá el presidente del Gobierno, y que potencia su posición política, es un argumento más en favor de la tesis que preconiza que el futuro Rey debe realizar una designación para presidir al Gobierno, en persona que goce de su mayor confianza y que sea capaz de adaptarse a unas nuevas formas, o si se quiere estilo, de ejercer las funciones de dirección del país.

Se dará, además, la peculiaridad de que el presidente del Gobierno presidirá las reuniones de un órgano constitucional en el que tienen asiento unos ciento ochocientos procuradores en Cortes, por la dualidad de la condición de consejero nacional y procurador en Cortes.

Pero constituye todavía una de las extrañas singularidades de nuestro ordenamiento constitucional el hecho de que el Consejo Nacional, uno de los dos órganos que pueden promover el Recurso de Contrafuero, esté presidido por el propio presidente del Gobierno, y compuesto en su totalidad por unos miembros que lo son al tiempo de la Cámara Legislativa, es decir, por componentes relevantes de los dos órganos que por sus actos, disposiciones o normas, pueden dar origen al recurso de contrafuero: el Gobierno o las Cortes.

El secretario general del Movimiento podría incluso quedar desplazado a un rango de menor relevancia política, pues su condición de ministro deviene del artículo 38 de la Ley Orgánica del Movimiento (ley 43/1967), norma política, que por no tener rango constitucional basta para su derogación o modificación la aprobación por las Cortes y la sanción del Jefe del Estado.

Finalmente, es de destacar que el nuevo presidente del Consejo Nacional se encontrará con que entre los ciento ochocientos consejeros nacionales, constituyen un grupo histórico los cuarenta consejeros designados por el anterior jefe nacional, que se convierten en una especie de guardia pretoriana de las esencias del sistema.

El Movimiento, como "comunidad", "institución" y "organización" cobró en 1967 rango constitucional al aprobarse por vía referendaria la Ley Orgánica del Estado. La realidad es que la actuación del Consejo Nacional durante estos ocho años no ha justificado, a nuestro juicio, su promoción constitucional y que sobre el análisis jurídico-político del Movimiento, subsiste un amplio grado de confusión.